

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 442

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2021-00015-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO(S)	: María Leonor López Salazar

Guadalajara de Buga, 02 de agosto de 2021

Mediante apoderado(a) judicial, **COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda en contra del (la) señor(a) **MARÍA LEONOR LÓPEZ SALAZAR**, con el fin de que se declare nulidad de las resoluciones No. SUB 170692 del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se le reconoció a esta, sustitución pensional, y No. SUB 193099 del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el reintegro de las sumas recibidas por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Revisada la demanda observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado **COLPENSIONES** en contra del (la) señor(a) **MARÍA LEONOR LÓPEZ SALAZAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al (la) señor(a) **MARÍA LEONOR LÓPEZ SALAZAR**, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto en virtud de la remisión contenida en el Artículo 196 del CPACA, que implica que la parte interesada remitirá una comunicación a la demandada por medio de servicio postal autorizado, informándole de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y si no compareciere dentro del término dado, el interesado procederá a practicar la notificación por Aviso, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico, el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al (la) demandado(a), señor(a) **MARÍA LEONOR LÓPEZ SALAZAR**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y porta la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado(a) de la entidad demandante, en la forma y términos del poder allegado, que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d4bd99817dce7aeefee6d590b59f82563f7bcdcc15f260b9127c0bea482086

Documento generado en 30/07/2021 07:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>